



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 14 - Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones

Subgrupo 01 - Bancos y otras Empresas Financieras

Capítulo 05 - Procesadoras de tarjetas de Crédito

Aviso N° 4140/013 publicado en Diario Oficial el 06/02/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 17 de Diciembre de 2012, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 14: "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones"**, integrado por: Delegado del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz; Delegados Empresariales: Dr. Eduardo Ameglio y Dr. Leonardo Slinger (alternos); Delegados de los Trabajadores: Sres. Pedro Steffano y Fabian Amorena.

HACEN CONSTAR QUE:

PRIMERO: Que en virtud del acuerdo de Consejo de Salarios alcanzado en el día de la fecha en el Capítulo 05, Procesadoras de Tarjetas de Crédito, del Subgrupo 01, Bancos y otras Empresas Financieras, el cual se adjunta a la presente, solicitan al M.T.S.S. la registración y publicación de la referida decisión de Consejo de Salarios a los efectos dispuestos por la Ley 18.566.

Leída que fue la presente, se ratifica la misma y se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA ACUERDO CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el 14 de Diciembre de 2012, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 14: "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 01, Bancos y otras Empresas Financieras, Capítulo 05, Procesadoras de Tarjetas de Crédito**, integrado por: Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Dra. Viviana Dell'Acqua, Sector Empresarial: Dr. Eduardo Ameglio, Dr. Leonardo Slinger, Sector de los Trabajadores: Sres. Pedro Steffano, Fabian Amorena y Roberto Bleda, quienes manifiestan haber alcanzado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: (Ámbito de Aplicación) Las normas contenidas en el presente serán de aplicación, en todo el territorio nacional, a todas las empresas y trabajadores pertenecientes, al capítulo 05 "Procesadoras de Tarjetas de Crédito", del Subgrupo 01, "Bancos y otras empresas de intermediación financiera", del Grupo No. 14, "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones".

SEGUNDO: Vigencia. La vigencia del presente acuerdo será de 3 años, contados a partir del 1° de julio de 2012 y hasta el 30 de Junio de 2015:

TERCERO: Periodicidad de los ajustes: Se fijan ajustes semestrales en las siguientes oportunidades: 1ero. de Julio de 2012, 1ero. de Enero de 2013, 1ero. de Julio de 2013, 1ero. de Enero de 2014, 1ero. de Julio de 2014, 1ero. de Enero de 2015.

CUARTO: Componentes de los Ajustes Salariales: Se acuerda incluir los siguientes: inflación esperada, crecimiento salario real y correctivo inflación proyectada.

a. Componente de inflación Esperada: Como inflación esperada anual se tomará el centro del rango meta de inflación establecido por el B.C.U. componente que se aplicará en los ajustes de Julio 2012, Julio 2013 y Julio 2014.

b. Componente Crecimiento Salario Real: Se acuerda un crecimiento salarial que se determinará en función del comportamiento de los indicadores (macro y sectoriales) previstas en el Acuerdo de Consejo de Salarios del Capítulo 01, Bancos, de este mismo Subgrupo y Grupo de actividad, según acta de fecha 19 de noviembre de 2012. Los referidos indicadores serán ponderados en tercios y se deja constancia de que no habrá crecimiento de salario real si el sector bancos privados, en su conjunto, presenta un resultado negativo en el ejercicio cerrado al 31 de Diciembre, previo al ajuste por salario real correspondiente. Se entiende por resultado el que surge de los estados contables consolidados publicados por el BCU, ajustado de forma de excluir los resultados extraordinarios del resultado del ejercicio después de IRAE.

b. 1 Indicador macro: crecimiento esperado de la producción por ocupado de la economía para el período de vigencia del ajuste. Se tomará en consideración la mediana de las expectativas que surja de la última Encuesta de Expectativas

Económicas relevada por el Banco Central del Uruguay (BCU) disponible al 30 de Diciembre de cada año, disponible en www.bcu.gub.uy.

Indicador: a efectos de determinar el ajuste que corresponda aplicar, se considerará el siguiente indicador: $(1 + \text{variación PIB}) / (1 + \text{variación Empleo}) - 1$.

Correctivo: Se aplicará un correctivo teniendo en cuenta la diferencia entre las expectativas consideradas en el ajuste y las variaciones observadas del indicador en el mismo período. Dado el desfase que existe en la información disponible, el correctivo se aplicará en los ajustes salariales de los 1er. de Julio de 2014 y 2015).

Metodología para el cálculo del componente macro observada:

El componente macro definitivo se calcula como el cociente entre la variación del PIB y la variación del empleo:

$$(1 + \text{VarPIB}_t) / (1 + \text{VarEmpleo}_t) - 1.$$

La variación del PIB a Diciembre del año t se calcula como:

$$(\text{Promedio últimos 4 trimestres del IVF PIB a Diciembre, del año t}) / (\text{Promedio últimos 4 trimestres del IVF PIB a Diciembre del año t-1}) - 1$$

La variación del empleo a Diciembre del año t se calcula como:

$$(\text{Promedio últimos doce meses de los ocupados a Diciembre del año t}) / (\text{Promedio últimos doce meses de los ocupados a Diciembre del año t-1}) - 1$$

El dato de ocupados mensual se extrae del siguiente cálculo, considerando la tasa de empleo (TE) y la Población en Edad de Trabajar (PET):

$$\text{Ocupados}_{\text{mes t, año t}} = (\text{TE}_{\text{mes t, año t}} * \text{PET}_{\text{año t}}) / 100$$

Fuentes de datos

Para el cálculo del PIB: se emplea la serie de IVF trimestral del PIB datos armonizados, publicado por el Banco Central del Uruguay en: www.bcu.gub.uy, en la siguiente ruta dentro de la web: Estadísticas y Estudios/Estadísticas Económicas/Cuentas Nacionales/Últimos datos-información reciente/Datos trimestrales/Series armonizadas/PIB según industrias/IVF base trim prom 2005 (cuadro_ 42t).

Para el cálculo del empleo: se utilizan los datos de tasa de empleo (TE) publicados en forma mensual por el INE a nivel de total país en:

[La población en edad de trabajar \(PET\) se calcula para cada año tomando la población total del país proyectada y restando la población proyectada con edades entre 0 y 13 años. Las proyecciones de población para el total del país se ubica en la siguiente dirección: <http://www.ine.gub.uy/socio-demograficos/proyecciones2008.asp>, y se obtiene del archivo *Población total proyectada según edades simples al 31 de Diciembre de cada año*.](http://www.ine.gub.uy/actividad/empydesemp2008.asp?Indicador=ech, en Tasa de actividad, empleo y desempleo, por sexo. Período 2006 al último dato disponible.</p>
</div>
<div data-bbox=)

$\text{PET}_{\text{año t}}$ = Población total proyectada para el año t - Población de 0 a 13 años proyectada para el año t.

b.2 Indicador Sectorial propuesto por el sector trabajador: Volumen de negocios en pesos constantes (deflactados por IPC) / Variación de Empleo, según la siguiente definición de volumen de negocios: Crédito Vigente Neto al Sector No Financiero (SNF) + Obligaciones con el SNF.

La metodología para el cálculo de la variación de este indicador sectorial es la misma que la utilizada por la DGI. A partir de las series mensuales de Volumen de Negocios y de Empleo en los bancos comprendidos en el Capítulo 01, Bancos, se calculan los valores promedios trimestrales de dicha serie y tomando como base el año 2009 se construyeron índices anuales de Actividad y Empleo para cada trimestre. A partir de estos índices se construyen índices anuales y a partir del cociente de ambos indicadores se elaboró el índice de Actividad / Empleo para cada año móvil.

El aumento proveniente de este indicador surgirá de calcular la variación del último dato disponible al momento de determinar el ajuste correspondiente respecto del

dato de Diciembre de 2011, con un piso de 0% si la variación es negativa y un techo del 4% si la variación es mayor o igual a 4%; todo de acuerdo a la ponderación acordada de este indicador.

b.3 Indicador sectorial propuesto por el sector empleador

El indicador de productividad propuesto por el sector patronal parte de la determinación del "Margen Operativo antes de Previsiones" (MOAP), calculado como la suma algebraica de los siguientes rubros según estados contables consolidados publicados mensualmente por el Banco Central del Uruguay:

- a. Resultado Bruto (RB), más
- b. Previsiones (P), igual a:
- c. Resultado Bruto antes de Previsiones (MBAP); más
- d. Ganancias Operativas menos ganancias por ajuste por inflación (GOSAF); igual:
- e. Margen Operativo antes de Previsiones (MOAP). En resumen:

$$\text{MOAP} = (\text{RB} + \text{P}) + \text{GOSAF}$$

En segundo lugar, se definen los "Costos Operativos no Laborales sin Ajuste por Inflación" (CONLSAF) como las pérdidas operativas, excluidos los costos laborales (CL) menos la pérdida por ajuste por inflación.

Con estos cálculos previos, el Indicador de Productividad propuesto por el sector empleador (IPSE) se calcula de acuerdo con lo siguiente:

$$\text{IPSE} = (\text{MOAP} - \text{CONLSAF}) / \text{CL}$$

El Ajuste por Productividad propuesto por el sector empleador (APSE) se determina en función de los valores del IPSE, según la siguiente tabla

Indicador IPSE		
Desde	Hasta	% A P S E
	1,2320	-4%
1,2320	1,2652	-3%
1,2652	1,2986	-2%
1,2986	1,3319	-1%
1,3319	1,3652	0%
1,3652	1,3985	1%
1,3985	1,4318	2%
1,4318	1,4650	3%
1,4650		4%

c. Correctivo Inflación esperada: Para los ajustes de los 1ero. de Julio de 2013, 2014 y 2015 (correctivo final), se calculará la diferencia entre la inflación esperada, y la efectivamente registrada en el año previo y se aplicara, en más o en menos, lo que correspondiere.

QUINTO: (Ajuste salarial del 1° de Julio del año 2012): Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de Junio de 2012 un aumento porcentual del 5,69%; resultante de la acumulación de los siguientes factores:

- a. Correctivo de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 1ero. de Enero de 2012 y el 30 de Junio de 2012 y la efectivamente producida, 1,59%
- b. Por concepto de inflación esperada para el periodo comprendido entre el 1ero. de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, (centro del rango meta de inflación del BCU), 2,5%.
- c. Crecimiento de salario real de acuerdo a lo previsto en la clausula Novena del Acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 23 de Febrero de 2011, 1.5%.

SEXTO: Ajustes salariales del 1ero. de enero de 2013, 2014 y 2015:

El 1ero. de enero de 2013, se ajustarán los salarios incrementándolos en un porcentaje de 6,63%, resultante de acumulación de los siguientes factores.

a. 3% crecimiento del salario real (Estimación proyectada sólo para este ajuste del comportamiento de los Indicadores Macro, Sectorial propuesto por el sector trabajador y Sectorial propuesto por el sector empleador, todos ponderados en un 33,33%):

b. Por concepto de inflación esperada para el periodo comprendido entre el 1ero. de Enero de 2013 y el 30 de Junio de 2013, (centro del rango meta de inflación del BCU), 2,5%.

c. 1% anticipo del correctivo de inflación.

Para los ajustes de Enero de 2014 y Enero de 2015 se estará al resultado de los indicadores señalados de acuerdo a la ponderación en tercios que se mantiene durante la vigencia de todo el convenio.

SEPTIMO: Ajustes salariales de los 1ero. de julio de 2013 y 2014

a. Por concepto de inflación esperada para los periodos comprendidos entre el 1ero, de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014 y el 1ero. de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, el centro de rango meta de inflación anual del BCU para el año comprendido en el periodo del ajuste.

b. Correctivo entre la inflación esperada (con más el anticipo del correctivo) y la efectivamente registrada durante el año previo.

c. Correctivo del componente macro según cláusula CUARTO, literal b.1 (sólo corresponde para el ajuste del 1ero. de Julio de 2014).

OCTAVO: Correctivos finales (Ajuste Julio 2015).

Sin perjuicio de lo que pudiera acordarse oportunamente, corresponderá aplicar un ajuste de salarios resultante de la acumulación de los siguientes correctivos finales:

a. Correctivo entre la inflación esperada y la efectivamente registrada durante el año previo.

b. Correctivo del componente macro según cláusula CUARTO, literal b.1.

NOVENO: Categoría Oficial Segundo. Se acuerda la creación de la categoría Oficial Segundo, con un salario equivalente a 1,65 del salario mínimo vigente a la fecha del presente acuerdo, para aquellos trabajadores con 10 años en el cargo de Oficial o 20 años de antigüedad bancaria (o, en su defecto, 20 años en la institución). Se acuerda la vigencia de esta categoría a partir del 1ero. de Enero de 2013.

DECIMO: Las cláusulas sobre los ajustes salariales (QUINTA, SEXTA, SEPTIMA y OCTAVA) no se aplican a las empresas con convenio colectivo y cláusula de ajuste salarial vigentes. Esto en tanto continúen con convenio colectivo vigente y sin perjuicio de las remisiones que estos convenios puedan contener a la presente decisión del Consejo de Salarios.

Para constancia, leída que les fue, se firman 7 ejemplares del mismo tenor.

Dr. Nelson Díaz; Dr. Eduardo Amelio y Dr. Leonardo Slinger (alterno); Sres. Pedro Steffano y Fabian Amorena, Dra. Viviana Dell'Acqua y Roberto Bleda.